

**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA - ACUMULADO
DEMANDANTES: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
CONTRA: **JESÚS ANTONIO SAAVEDRA ARGUELLES Y LUZ STELLA CORONADO DE SAAVEDRA**
RADICADO No **2018-00155**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2022.

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.426.647, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 77.667 del C.S de la J., en calidad de representante legal de la sociedad **BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S.**, identificada con NIT. 900414222-0, apoderada del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición en contra del numeral segundo del Auto de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se resolvió terminar de contabilizar el término para dar contestación a la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

I. OPORTUNIDAD

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo normal en contrario, el recurso de reposición procese contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

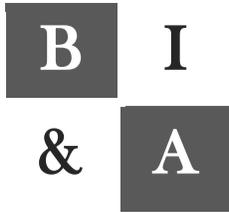
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto.

...” (Subraya fuera del texto original)

Para el presente caso tenemos que el Auto atacado fue notificado por Estado Electrónico del día 14 de diciembre de 2022, en ese sentido, nos encontramos dentro del término para interponer el presente Recurso.

II. ANTECEDENTES

- Mediante Auto de fecha 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de la demanda acumulada formulada por el Banco Itaú, en contra de los señores Jesús Antonio Saavedra y Luz Stella Coronado. Esta providencia fue notificada mediante Estado Electrónico del 27 de enero de 2022.



BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS

- Teniendo en cuenta que sobre este no se interpuso ningún recurso, el término para contestar la demanda en cabeza de los demandados, comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación del Auto que libró mandamiento de pago, esto es, el 28 de enero de 2022.

- A través de Auto del 13 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, que surtido el emplazamiento ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, las personas con créditos contra el deudor, no comparecieron al proceso dentro del término legal establecido, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaría se termínesse de contabilizar el término con el que cuentan los demandados para dar contestación a la demanda, conforme a lo expuesto. –

...”

- En ese sentido, el presente Recurso va dirigido en contra del numeral segundo del anterior Auto, teniendo en cuenta los siguientes

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se indicó anteriormente, el Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada fue notificado mediante Estado Electrónico del 27 de enero de 2022, siendo que este no fue recurrido, el término para la contestación de la demanda empezó a correr a partir del día 28 de enero de 2022.

Dispone el numeral primero (1º) del artículo 463 del Código General del Proceso:

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes de auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

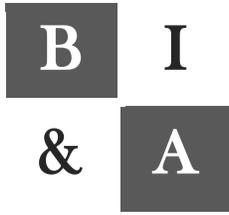
- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.*

...”

Es así como el trámite aplicable para la demanda acumulada es el dispuesto por el artículo 442 del mismo Código, el cual indica:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*



**BORRERO & ILLIDGE
ADVISORS SAS**

...” (Subraya fuera del texto original)

En ese sentido, la secuencia cronológica es la siguiente:

1. El Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco Itaú fue notificado mediante Estado Electrónico del 27 de enero de 2022.
2. Sobre este no se interpuso ningún tipo de recurso.
3. El término para contestar la demanda inició el 28 de enero de 2022.

Los diez (10) días con que contaban los demandados para contestar la demanda/proponer excepciones venció el día 10 febrero de 2022.

Teniendo esto es cuenta, nos permitimos solicitar.

IV. SOLICITUD

Sírvase señor Juez revocar el numeral segundo (2°) del Auto del 13 de diciembre de 2022 y en su lugar resuelva tener por fenecido el término de contestación de la demanda, sin pronunciamiento por parte de los demandados y en consecuencia ordenar seguir con la ejecución en favor del Banco Itaú y en contra de los señores Jesús Antonio Saavedra y Luz Stella Coronado.

Señor Juez,

CARLOS EDUARDO BORRERO FLÓREZ
C.C. No. 80.426.647
T.P. No. 77.667 del C.S de la J.
Apoderado
Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.